

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación personal de los demandados se encuentra vencido. La parte no procedió de conformidad.

El termino venció el 06 de febrero de 2023 a las 6:00 pm. Sírvase proveer.



DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete (07) de febrero de 2023

RADICACIÓN:	2022-00320-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO –
DEMANDADO:	ANA DELIA BELTRÁN LIBERATO Y ÁLVARO BAQUERO ZAMORA
AUTO I No.:	0181

A Despacho el presente proceso de ejecución, promovido por LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO – ANTES CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS "ACTUAR MICROEMPRESAS", en contra de ANA DELIA BELTRÁN LIBERATO Y ÁLVARO BAQUERO ZAMORA.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 30 de noviembre de 2022, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Providencia notificada mediante estado del día siguiente.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es realizar la notificación personal de los demandados ANA DELIA BELTRÁN LIBERATO Y ÁLVARO BAQUERO ZAMORA; Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "... *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte*

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

No hay lugar a ordenar levantar medidas cautelares.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><u>No. 021 del 08 de febrero de 2023</u></p> <p> ARNULFO TOVAR TORRES SECRETARIO</p>
--

¹ Ver auto interlocutorio No. 1762 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas SVM385.

